

AUTO No. 00477

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento No. 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó al **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR - SUR**, identificada con NIT. 860.020.658-1, la presentación de determinados vehículos afiliados o contratados por el colegio, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A- 34 de esta ciudad.

Que a través del radicado No. 2011ER129894 del 13 de octubre de 2011, la rectora del Colegio de Nuestra Señora del Pilar – Sur, en atención al requerimiento anterior manifestó que los vehículos de placas BCB089 y SFZ658, ya no hacían parte del parque automotor, motivo por el cual no podían presentarse al no tener ningún vínculo con ellos.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011, realizado al **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR - SUR.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, en el cual se expresó lo siguiente:

“4. RESULTADO

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
N o.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA

AUTO No. 00477

1	BII072	OCTUBRE 10 DE 2011	4	SOL105	OCTUBRE 13 DE 2011
2	SOF286	OCTUBRE 10 DE 2011	5	SIB981	OCTUBRE 13 DE 2011
3	CRX089	OCTUBRE 12 DE 2011	6	SLH180	OCTUBRE 14 DE 2011

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumplimiento la normatividad ambiental vigente

Tabla No. 2 El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumplimiento la normatividad ambiental vigente

VEHÍCULOS RECHAZADOS								
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	BBV253	R	2	BEL236	R	3	BFS308	R
4	BIC045	R	5	UPT609	R			

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente

Tabla No. 3 Los vehículos relacionados a continuación cumplieron el requerimiento y aprobaron la prueba.

VEHICULOS APROBADOS								
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	BIC527	A	8	UFV064	A	15	BKS248	A
2	SPP604	A	9	UFU025	A	16	BJS398	A
3	UFR474	A	10	SGK969	A	17	VIZ975	A
4	SGL188	A	11	BFP875	A	18	SLJ919	A
5	SYR121	A	12	SPP586	A	19	SMD530	A
6	UFT523	A	13	BFG586	A			
7	DUC587	A	14	BHU276	A			

4.4 los siguientes son los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos.

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos al **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR SUR.**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
30	24	6	80%	20%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD

AUTO No. 00477

ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
24	19	5	79%	21%

Que a través del radicado No. 2013EE062267 del 29 de mayo de 2013, se solicitó por parte de esta Secretaría al **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR – SUR**, los documentos idóneos que demostraran que los vehículos de placas **BCB089** y **SFZ658**, ya no hacían parte del parque automotor escolar, con el fin de dar soporte a lo manifestado en el radicado No. 2011EE129894 del 13 de octubre de 2011.

Que por intermedio de radicado No. 2013ER116371 del 09 de septiembre de 2013, presentado por la Hna. CONCEPCIÓN AMÉZQUITA DÍAZ, en calidad de rectora del **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR – SUR**, aportó el acta número 008 del 26 de noviembre de 2010, de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**, en la cual se puede verificar que los vehículos identificados con las placas **BCB089** y **SFZ658**, no fueron tenidos en cuenta para la prestación del servicio de transportes para el año 2011; adicional a ello indicó que el servicio de transporte que brinda el colegio a los estudiantes lo hace por intermedio de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES – ASONTRANES**, mediante contratación directa con los padres de familia.

Que mediante la Resolución No. 01676 del 04 de junio de 2014, se ordena una indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la cual estableció entre otras cosas, ordenar al grupo técnico de Fuentes Móviles de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, aclarar el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 01676 del 04 de junio de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, mediante el cual aclaró el Concepto Técnico No. 02259 del 4 de marzo de 2012, que indicó lo siguiente:

“5. RESULTADO

5.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo (Parágrafo 1) de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento, quedando la **Tabla No. 1** del Concepto Técnico concepto técnico 02259 del 4 de marzo de 2012 de la siguiente manera:

Tabla No.1 Vehículos que no cumplieron el Artículo octavo (Parágrafo 1) de la resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	BII072	OCTUBRE 10 DE 2011

AUTO No. 00477

2	SOF286	OCTUBRE 10 DE 2011
3	BCB089	OCTUBRE 11 DE 2011
4	CRX089	OCTUBRE 12 DE 2011
5	SIB981	OCTUBRE 13 DE 2011
6	SOL105	OCTUBRE 13 DE 2011
7	SLH180	OCTUBRE 14 DE 2011
8	SFZ658	OCTUBRE 15 DE 2011

5.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008; quedando la **Tabla No. 2** del Concepto Técnico concepto técnico 02259 del 4 de marzo de 2012 de la siguiente manera:

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	BBV253	OCTUBRE 11 DE 2011	CO= 3.53 / 3.0	NO
2	UPT609	OCTUBRE 13 DE 2011	50.1	NO

5.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente. La **Tabla No. 2** del Concepto Técnico concepto técnico 02259 del 4 de marzo de 2012 de la siguiente manera:

Tabla No. 3 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	BIC527	OCTUBRE 10 DE 2011	3.3	SI
2	SPP604	OCTUBRE 10 DE 2011	6.7	SI
3	UFR474	OCTUBRE 10 DE 2011	7.1	SI



AUTO No. 00477

4	SGL188	OCTUBRE 11 DE 2011	17.17	SI
5	BEL236	OCTUBRE 11 DE 2011	VEHÍCULO TRABAJA A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) COMO COMBUSTIBLE	SI
6	SYR121	OCTUBRE 11 DE 2011	11	SI
7	UFT523	OCTUBRE 12 DE 2011	22.7	SI
8	DUC587	OCTUBRE 12 DE 2011	4.6	SI
9	UFV064	OCTUBRE 12 DE 2011	21.1	SI
10	BFS308	OCTUBRE 12 DE 2011	VEHÍCULO TRABAJA A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) COMO COMBUSTIBLE	SI
11	UFU025	OCTUBRE 13 DE 2011	1.73	SI
12	BIC045	OCTUBRE 13 DE 2011	HC=123 CO=1.46	SI
13	SGK969	OCTUBRE 14 DE 2011	VEHÍCULO TRABAJA A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) COMO COMBUSTIBLE	SI
14	BFP875	OCTUBRE 14 DE 2011	VEHÍCULO TRABAJA A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) COMO COMBUSTIBLE	SI
15	SPP586	OCTUBRE 14 DE 2011	17.23	SI
16	BFG586	OCTUBRE 14 DE 2011	VEHÍCULO TRABAJA A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) COMO COMBUSTIBLE	SI
17	BHU276	OCTUBRE 14 DE 2011	VEHÍCULO TRABAJA A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) COMO COMBUSTIBLE	SI
18	BKS248	OCTUBRE 15 DE 2011	5.17	SI
19	BJS398	OCTUBRE 15 DE 2011	2.97	SI
20	VIZ975	OCTUBRE 15 DE 2011	15.5	SI
21	SLJ919	OCTUBRE 15 DE 2011	5.17	SI

AUTO No. 00477

22	SMD530	OCTUBRE 15 DE 2011	12.67	SI
----	--------	--------------------	-------	----

5.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
32	24	8	75 %	25 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
24	22	2	91.6 %	8.4 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES** presentó veinticuatro (24) vehículos de los treinta y dos (32) vehículos requeridos, de los cuales el 91.6 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los ocho (8) vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 25 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el requerimiento.

Con radicado 2011ER129894 del 13 de octubre de 2011, el colegio **NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** manifiesta que los vehículos de placas **BCB089** y **SFZ658** citados mediante requerimiento no pertenecen a la empresa.

Mediante oficio 2013ER116371 del 09 de septiembre de 2013, el colegio manifiesta que no ofrece el servicio de transporte a los estudiantes; este servicio lo realiza la empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**.

Según el análisis anterior y lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Es de tener en cuenta que el presente acto administrativo está dirigido al **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR SUR** y los vehículos objeto de indagación preliminar, hacen parte del parque automotor de la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES**

AUTO No. 00477

ESPECIALES- ASOTRANES., tal como se indica en las aclaraciones realizadas al presente concepto técnico.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de conformidad con el artículo séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 00477

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo octavo indica lo siguiente: *“Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.”*

Que el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, establece: *“Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones...”*

Que la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en su artículo octavo indica: *“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.”*

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011, con el ánimo de verificar el cumplimiento del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

AUTO No. 00477

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenar una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que por lo anterior, mediante Resolución No. 01676 del 4 de junio de 2014, por el cual se ordena una indagación preliminar, se logró establecer en primer lugar que el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR – SUR**, contrata el servicio de transporte escolar con la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASONTRANES**, y que estos últimos son dueños de la flota de vehículos que presuntamente han violado la reglamentación ambiental, objeto de estudio en las presentes diligencias.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, que aclaró el Concepto Técnico No. 02259 del 4 de marzo de 2012, dos (02) vehículos rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que de acuerdo al Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre del 2014, que aclaró el Concepto Técnico No. 02259 del 4 de marzo de 2012, seis (06) vehículos no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta entidad.

Que para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES**, incumplió presuntamente los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. y el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011, no habían sido requeridos más de dos veces durante el último año, esto es 2012, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00477

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el Concepto Técnico 10760 del 11 de diciembre de 2014 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES.**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**, identificada con NIT. 830.045.418-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO DE JESÚS ROJAS AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.325, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES – LTDA.**, identificada con NIT. 830.045.418-1, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO DE JESÚS ROJAS AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.325, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 11 sur No. 9-11, de la localidad de Antonio Nariño de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00477

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-02-2013-2229

Elaboró:

Andres Mauricio García Marín	C.C: 80100705	T.P:	CPS: CONTRATO 831 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/12/2014
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/03/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------